

VISTOS

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: **“ROSELL ARGIMON CARLOS ALBERTO. YANNONE DE LEON GLAUCO JOSÉ. DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON DELITO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO” (IUE 88-36/1984)** venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la **Sentencia N° 11/2025** dictada el 15 de setiembre de 2025 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Penal de 27° Turno **Dra. Verónica PENA MOLINA**

Intervinieron en estos procedimientos en representación del Ministerio Público la Fiscalía Letrada Nacional especializada en Crímenes de Lesa Humanidad a cargo del Sr. Fiscal **Dr. Ricardo PERCIBALLE** y los Sres. Defensores de particular confianza **Dres. Carlos BUSTAMANTE BARRIOS y Gerard Fernando DOMINGUEZ AGUIRRE.**

RESULTANDO

I.- Se aceptan y dan por reproducidas la reseña de actos procesales y relación de hechos probados, contenidos en la sentencia de primer grado, por ajustarse a las resultancias de autos.

II.- Por **Sentencia N° 11/2025** se desestimó la excepción de falta de jurisdicción e incompetencia y se relevó la cosa juzgada de la excepción de prescripción desestimando el nuevo planteo de la excepción de prescripción y caducidad.

Asimismo se condenó a ROSELL ARGIMON y a YANNONE DE LEON “como coautores penalmente responsables de cuatro delitos de Privación de libertad agravados, dos de ellos muy especialmente agravados, en reiteración real entre sí y todos ellos en concurrencia fuera



de la reiteración con dos delitos de Abuso de autoridad contra los detenidos, estos en concurso formal con dos delitos de Lesiones graves agravadas, a la pena de DOCE (12) años de penitenciaría con descuento de la preventiva cumplida, de su cargo las prestaciones de rigor, alimentación, vestido y alojamiento” (fs. 3308 – 3378).

III.- Contra la referida sentencia se alzó la Defensa interponiendo recurso de apelación.

Al articular agravios sostuvo que en autos se ha incurrido en una evidente “falta de fundamentación y motivación del fallo” en tanto al considerar el instituto de la cosa juzgada, la sentenciante no se pronunció efectivamente sobre lo planteado por la Defensa respecto a la falta de jurisdicción y competencia así como la prescripción.

Enfatizó que la recurrida, en evidente infracción a las reglas de valoración de la prueba, solo siguió la posición de la Fiscalía que, a su vez, realizó “un relato parcial y sesgado” basado en declaraciones de denunciantes y familiares de los mismos, por lo que “viola el principio de inocencia e incumple con el estándar de certeza que permite arribar a una sentencia de condena”.

Afirmó que la pena impuesta, igual a la solicitada por la Fiscalía en su acusación, es excesiva, no proporcional al número y gravedad de los delitos por los que se los condena.

Destacó que en la atacada se sigue una posición doctrinaria que viola lo dispuesto en el art. 15 del Código Civil ya que, para resolver el planteo de “falta de jurisdicción y competencia” debió recurrir a las herramientas de la integración e interpretación que en este caso son las que surgen en los artículos 14 y 15 CGP.

Puntualizó que durante el gobierno de facto e incluso durante la vigencia de la Ley de caducidad, no existió impedimento alguno para que las personas pudieran ejercer tanto las acciones civiles como penales para investigar los hechos y averiguar la verdad, todo lo cual se ve reflejado en las actuaciones de autos, que detalla.

Subrayó que en la especie sí se ha violado la cosa juzgada y el principio de preclusión por cuanto de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia recaídas en autos surge que, “nos encontramos ante delitos comunes y la Ley 15848 – en tanto fue desestimada su inconstitucionalidad – es de aplicación ineludible en el caso concreto”, más allá de haber sido



“ratificada y convalidada por el cuerpo electoral en las dos oportunidades en que fue consultado”. A su vez en este caso debió desaplicar los artículos 2 y 5 de la Ley 18.831 que fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene importantes consecuencias temporales en el ocurrente y lleva inexorablemente a concluir que “el plazo de prescripción transcurrió sin interrupciones desde la presentación de la denuncia y los reatos tipificados deben ser considerados delitos comunes”.

Indicó que en la especie la Sra. Jueza no valoró adecuadamente “la actuación tanto de la Justicia de Menores y de la Justicia Civil”. Por ejemplo, la primera otorgó la tenencia de los menores CASARIEGO a CELIBERTI por lo que – de seguirse el criterio sustentado en la atacada – ese Juez de Menores “sería coautor de la privación de libertad o encubridor del delito”.

Tampoco se analiza en la recurrida la supuesta actuación del Consejo del Niño en la privación de libertad de los hermanos CASARIEGO.

Detalló que en Sede civil RODRIGUEZ y CELIBERTI reclamaron la reparación patrimonial de los daños sufridos, arribando a una transacción con el Estado declarando “no tener nada que reclamarse por ningún concepto excepto el cumplimiento del acuerdo”.

Refirió que ello deja en evidencia que los denunciantes, en todas las ramas del Derecho, pudieron movilizar su interés “sin limitación alguna”.

Expresó que no comparte los argumentos utilizados por la Sede para descartar la prescripción partiendo de la base que existe cosa juzgada. El artículo 216 CGP establece que lo resuelto por sentencia interlocutoria firme que no pone fin al proceso puede ser modificado al dictarse la sentencia definitiva y las sentencias sobre prescripción pasan en autoridad de cosa juzgada formal, por lo que pueden ser revisadas al dictarse la sentencia definitiva. Atento a ello replanteó los argumentos que lo llevan a considerar que, en la especie, los delitos que se pretende imputar están prescriptos y así debe declararse.

Le agravió además que si bien los encausados tuvieron diferentes participaciones en los hechos “la recurrida atribuye a todos los mismos delitos y los condena a sufrir la misma pena”.

Se exployó detalladamente en el relato cronológico de los hechos señalando en cuanto a



la imputación del delito de Privación de libertad que la única participación de ROSSEL en los hechos fue trasladar a CELIBERTI, detenida en Brasil, de Rivera a Montevideo. YANNONE, en tanto, tampoco participó en las detenciones en la ciudad de Porto Alegre y sólo acompañó a RODRIGUEZ, CELIBERTI y sus dos hijos desde aquella hasta Chuy y después regresó con RODRIGUEZ y los hijos a Montevideo.

Insistió que los imputados solo se limitaron a efectuar los traslados que le fueron ordenados por sus superiores, por lo que no cometieron delito alguno, no existió dolo en sus conductas y menos aún, un acuerdo previo. Sus conductas no se ven atrapadas por las previsiones del art. 61 CP, el dominio de la acción siempre estuvo en manos del Comandante en Jefe del Ejército quien cometió al Departamento II de su Estado Mayor el traslado de personas detenidas por las autoridades de Brasil. Todo ello habilita a los encausados a convocar las eximentes de la obediencia debida y el cumplimiento de la ley, a la luz de normativa que incluso es recogida en la propia sentencia.

En cuanto a la imputación del delito de Abuso de autoridad contra los detenidos sostuvo que es incompatible hacerlo con el de Privación de libertad en tanto en la base de aquél está una detención ejecutada legalmente. A su vez en la recurrida no se establece en qué consistieron los abusos ni las circunstancias en que cada uno de los enjuiciados los realizó.

Consignó que tampoco corresponde la condena por el delito de Lesiones graves dado que no existe prueba alguna de su existencia y el informe pericial agregado en autos no permite afirmar certeramente la existencia de un nexo causal entre de los daños sufridos con el accionar de los encausados.

Criticó asimismo el relevamiento de agravantes realizadas en la impugnada. Consideró que la alevosía está comprendida en la supuesta privación de libertad y abuso de la autoridad contra los detenidos.

También cuestionó el cómputo de la agravante de la motivación en móviles políticos o ideológicos ya que los militares actuaron cumpliendo disposiciones normativas.

A su criterio la pluriparticipación debe ser descartada en tanto la actuación conjunta se debió a que esa es la forma de proceder en el instituto militar y así estaba dispuesto.



Señaló que tampoco corresponde aplicar la agravante especial del inciso 4 del art. 282 CP por cuanto los detenidos fueron puestos en libertad o condenados por la Justicia militar y luego resultaron amnistiados.

Remarcó que en la atacada no se tomó en consideración la reparación del daño teniendo presente la indemnización que ya pagó el Estado reconociendo su responsabilidad. A su criterio también debería computarse la buena conducta anterior y la colaboración con la autoridad.

Teniendo presente las específicas características del caso, de los propios agentes y las circunstancias alteratorias que correctamente deberían relevarse, consideró excesiva la pena impuesta que a su entender “se convierte en una condena a perpetuidad”. Concluyó en tal sentido que, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe abatirse a una pena mínima (fs. 3394 – 3422v.).

IV.-Al evacuar el traslado conferido, la Fiscalía abogó fundadamente por la confirmación de la atacada en todos sus términos, rebatiendo cada uno de los cuestionamientos articulados en la batería de agravios de la Defensa (fs. 3425 – 3443).

V.- Por despacho 1241/2025, la Sra. Jueza franqueó la alzada para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda disponiendo la elevación de las actuaciones con las formalidades de estilo (fs.3144).

VI.- Que por licencia de uno de sus Miembros naturales, se efectuó sorteo de integración en el que resultó llamado para conformar este Colegiado el Dr. Daniel TAPIE SANTARELLI.

Culminado el estudio se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal forma.

CONSIDERANDO

I.- En el orden adjetivo, el recurso interpuesto era el que legalmente correspondía, lo fue en tiempo útil, tramitándosele con total observancia de las garantías del debido proceso.



II.- Con la voluntad coincidente de los Magistrados que integran el Cuerpo, se habrá de confirmar la hostilizada en todos sus términos al no resultar conmovida con la crítica razonada que con denuedo movilizó la Defensa.

III.- En lo inicial, un adecuado criterio metodológico reclama abordar el aquejamiento que importa un pronunciamiento previo respecto a las excepciones de falta de jurisdicción y competencia de la Sede a-quo y la prescripción.

En torno a la falta de jurisdicción y competencia, la insurgente esgrimió como fundamento la alusión de la sentenciante de primer grado donde se precisó que “no puede perderse de vista que la Suprema Corte de Justicia ha entendido en este proceso y no ha reclamado la causa para su juzgamiento”

Desde que el tema se encuentra totalmente laudado por la Alta Corporación, basta con citar alguno de los fallos con los que se zanjó el tema al tiempo que reafirma el fundamento de la a-quo pues conforme a la jurisprudencia constante de la que participaron integrantes de este Tribunal, y el no haberse reclamado la causa para su juzgamiento, deviene inconcuso que el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27° Turno, debió continuar entendiendo en autos, como lo hizo.

Así la Suprema Corte de Justicia, en sentencia N° 75 de 13 de febrero de 2025 consignó “... sobre el alcance de la norma edictada en nuestra Constitución, la doctrina ha expresado lo siguiente: “Nos parece superada la polémica acerca de si esta expresión- ya obsoleta en el lenguaje jurídico moderno- debe entenderse como equivalente al derecho ‘de los gentiles’ de la época romana (distinto del Derecho para los extranjeros y los esclavos), o si lo correcto es entenderla como sinónimo de Derecho Internacional Público. Pensamos que esta última es la posición correcta. Concretamos nuestra opinión de esta manera: son delitos contra el ‘derecho de gentes’ aquellos tipificados como tales en tratados internacionales o en reglas internacionales aunque no sean tratados (en Derecho Internacional se estudian otras fuentes jurídicas, como las costumbres, los principios generales, etc.). Entre tales delitos pueden citarse algunos muy repudiables como los de ‘lesa humanidad’, de ‘torturas generalizadas’, delitos de terrorismo, delitos de tráfico internacional de estupefacientes, etc. Cuando este tipo de delitos tipificados en el Derecho Internacional Público deba ser juzgado en nuestro país, la Suprema Corte debe juzgar (en primera o ulterior instancia, según ya hemos explicado)” (KORZENIAK, J., “Primer Curso de Derecho Público”, Derecho Constitucional, FCU, Montevideo, 2001, pág. 572).



Por su parte, como sostiene Correa Freitas: “El segundo período del ordinal 1º del art. 239 en estudio reza: ‘... sobre delitos contra Derecho de Gentes...’ El origen de esta disposición lo encontramos en el art. 96 de la Constitución de 1830 donde se expresaba: ‘...sobre el delito contra el derecho de gentes...’ Y en la Constitución de 1918 se decía en el art. 119 ‘...sobre delitos contra el Derecho de Gentes...’. Y en las Constituciones de 1934 (art. 215 ord. 1º); 1942 (art. 212 ord. 1º) y 1952 (art. 239 ord. 1º) rezaba: ...sobre delitos contra Derechos de Gentes... El Derecho de Gentes que equivale a la alemana ‘Volkerrecht’, es la traducción castellana del ‘ius gentium’ romano no es otra cosa que la antigua denominación del Derecho Internacional Público. Incluso en nuestra Facultad de Derecho (Antigua Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de la República) se enseñó Derecho de Gentes a partir del año 1863, habiéndose publicado un Curso Elemental de Derecho de Gentes por el primer catedrático Gregorio PEREZ GOMAR. En síntesis: delitos contra derecho de gentes equivale a pleitos o juicios o procesos sobre asuntos o cuestiones de Derecho Internacional Público. A mi juicio, es necesaria una ley interpretativa que aclare el alcance de esta disposición. De lo contrario, todos los delitos relacionados con el Derecho Internacional Público, sin excepción alguna, son de competencia de la Suprema Corte de Justicia en forma exclusiva. La razón debe estar seguramente en la trascendencia política de la resolución del asunto, por lo que conviene que el máximo órgano jurisdiccional sea quien asuma competencia. Con ello se logra, además de la natural jerarquía y seguridad para las partes en conflicto, una conveniente uniformidad en la jurisprudencia. La trascendencia jurídico-política de las cuestiones o litigios sobre derecho de gentes, obliga al Estado a adoptar las mayores precauciones para garantizar el debido proceso legal y la justicia sobre el fondo del asunto” (CORREA FREITAS, R., “Derecho Constitucional Contemporáneo”, T. II, FCU, Montevideo, 2022, págs. 297-298).

Para que la Corte resulte competente es menester que los delitos imputados no tengan consagración expresa en la normativa legal (extremo que no ocurre en el caso planteado), sino que deben estar tipificados en tratados o reglas internacionales. Es en esos casos particularísimos donde la Corte tiene la competencia atribuida por el constituyente.

La interpretación de la norma atributiva de competencia es restrictiva, ya que engloba solamente a aquellas causas en donde sólo se imputen delitos contra el Derecho de Gentes regulados únicamente en la normativa internacional; de lo contrario se dejaría a la voluntad del intérprete determinar los delitos que ingresarían en tal categoría, extremo no querido por el constituyente.

Por tanto, no habiéndose acreditado dicha cuestión –que claramente grava a la Defensa– es que corresponde concluir que la jurisdicción ordinaria es la que resulta competente para entender en la causa y por tanto desestimar el planteo efectuado...”(en idéntico sentido



IV.-En relación a la excepción de prescripción, insistentemente planteada por la Defensa, la Sala considera que se asiste ante una cuestión abarcada por la cosa juzgada y como tal inmodificable.

La cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. En forma más precisa, cuando adquiere la nota de inmutabilidad, consistente en que -en ningún caso- de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de la sentencia (cf. COUTURE Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición, 1990, pág. 401-402).

En este sentido es de colegir las Resoluciones del Tribunal que confirmaron su rechazo en las presentes actuaciones (fs. 752-758; 1141-1144; 2248-2254). La excepción de prescripción fue oportunamente interpuesta y desechada, motivo por el cual existe pronunciamiento definitivo y ejecutoriado, que determina la improcedencia del agravio. Se trata de una cuestión ya resuelta con autoridad de cosa juzgada, lo que impide volver a considerar el punto por lo que huelga realizar mayores desarrollos sustanciales, pues la razón jurídica referida deja a la deriva y sin sustento el disenso invocado.

V.-El agravio de la errónea valoración de la prueba.

En este sentido debe tenerse presente que si la prueba penal es "... la actividad jurídicamente regulada que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos que integran el objeto del proceso penal" (art. 172 CPP/80), mal podrá obtenerse la misma si no se le analiza a la luz de todas las circunstancias en las que se producen tales hechos históricos.

Así, no se puede valorar de la misma forma la prueba recabada respecto a un suceso ocurrido en un tiempo histórico, con referencia al mismo hecho en otro contexto temporal, ni la de uno cometido por personas con determinada educación en relación a otro llevado a cabo por quienes no la tienen. Y ello por cuanto el paso del tiempo y las circunstancias de una época determinada alteran la disponibilidad, conservación e interpretación de los elementos probatorios.

Lo anteriormente expuesto no es más que la aplicación del criterio de valoración de la



prueba legalmente estatuido en el artículo 174 CPP/80 de las “reglas de la sana crítica”, sistema de valoración racional basado en la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Enseña COUTURE en la obra ya citada “Fundamentos del Derecho procesal Civil” que “las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas” (pág. 270 y ss).

Esas “máximas de experiencia” que se han ido enriqueciendo día a día en cuanto al conocimiento – por ejemplo – de la forma en que se llevaban a cabo los interrogatorios de las personas detenidas en el marco de procedimientos antsubversivos, sumadas a todos los elementos probatorios obrantes en el caso concreto, son las que permiten “recrear” lo más fidedignamente posible el escenario en que se precipitaron los hechos denunciados para desentrañarlos con criterio flexible y adaptando el razonamiento lógico a la realidad específica de las personas, en el tiempo que ocurrieron aquellos hechos. En ese contexto es que debe valorarse la prueba allegada al proceso.

Tal como emerge de la expresión de agravios, la participación de los encausados en los traslados de CELIBERTI, RODRIGUEZ y los hijos de aquella, detenidos en Brasil, no está controvertida.

Dijo la Defensa que ROSSEL “... solo acompañó el traslado de CELIBERTI desde Rivera a Montevideo” y en cuanto a YANNONE “... su participación se limitó a relevar a RAMOS para luego viajar en el vehículo que los trasladó a Chuy y luego, junto con DE ARMAS y BASANI, conducirla junto con sus hijos a Montevideo” (fs. 3412).

Pero más allá de esa admitida participación existe todo un entramado en el que se inscriben tales hechos, que permite dar sentido a los mismos, entenderlos y así poder juzgarlos.

Sobre este punto precisó la Sala (Sentencia No. 811 de 22 de noviembre de 2023, fs. 2248 – 2254), en términos totalmente reproducibles en el presente acto por integrar la plataforma fáctica relevada por la a-quo y la reedición de agravios de la Defensa expuestos en aquella oportunidad:



“Es un hecho no controvertido que en el mes de noviembre de 1978, Universindo Rodríguez, Lilián Celiberti y los hijos de ésta, Camilo y Francesca Casariego, residían en Porto Alegre. Rodríguez y Celiberti eran perseguidos en Uruguay por su militancia en el PVP y particularmente Celiberti formaba parte de la nómina de “sediciosos” que las Fuerzas Conjuntas había comunicado a la población y tenía como objetivo de detención. Precisamente en el marco del plan de neutralización de personas integrantes de partidos de izquierda, entre ellos militantes del PVP y otros opositores al proceso de suspensión de garantías individuales, restricción y violación de derechos civiles y políticos perpetrados en el período dictatorial cívico militar comprendido entre los años 1973-1985, desde el Departamento II del Estado Mayor del Ejército a las órdenes del Coronel Calixto de Armas se dispuso la concurrencia a Porto Alegre de efectivos uruguayos que en articulación con sus pares brasileños del Departamento de Orden Político y Social (DOPS) procedió a la detención de los denunciados el 12 de noviembre de 1978. Celiberti fue detenida en la Rodoviaria de Porto Alegre y trasladada a una dependencia llamada Secretaría de Seguridad donde fue sometida a tratos crueles e inhumanos para que brindara información sobre la organización a la que pertenecía y sus integrantes, particularmente Hugo Cores. Posteriormente efectivos uruguayos entre los que se encontraba YANNONE concurren al domicilio de Universindo Rodríguez sito en Rua Botafogo N° 621 donde fue detenido cuando se encontraba junto a los dos menores hijos de Celiberti. Todos fueron trasladados a Secretaría de Seguridad donde Rodríguez también fue sometido a apremios físicos e interrogatorios sobre su vínculo con el PVP, sobre el paradero de Hugo Cores, sobre quiénes eran los otros uruguayos que estaban en Brasil vinculados al PVP y quiénes eran los brasileños con los que realizaban las coordinaciones.

Universindo Rodríguez Díaz declaró que “el día que detienen a Lilián, ella había ido a la Rodoviaria esperando contactarse con familiares de detenidos desaparecidos que viajarían a Porto Alegre. Fue dos veces en la mañana y a la tercera vez es reconocida por YANNONE quien estaba apostado en la Rodoviaria. Él la reconoció porque ella había estado presa años atrás en Uruguay... luego se produce la detención mía y los niños de Lilián. Cuando van a detenerme yo reconozco personal militar uruguayo entre los que actuaban y que era YANNONE y un soldado. En la tortura que me practican en el DOPS está presente este militar y también Pedro Seeling que era un jerarca de la policía política brasileira...” (fs.23-25).

Camilo Casariego, hijo de Celiberti que a la sazón contaba con 8 años de edad, recuerda que aquel día iba a ir al estadio con Universindo, esperaban a su madre que se había ido y no regresaba. “De repente ella llegó, pararon unos autos, vinieron unos tipos, unos policías y otros de civil. Bajaron y veo a mi madre y voy a abrazarla y veo la cara de mi madre y vi que había problemas. Los tipos estos llevaron a mi madre para adentro del apartamento y a Universindo también y nos dejaron a nosotros, a Francesca y a mí, en el patio, afuera del apartamento. Dentro del apartamento se empezaron a escuchar gritos, cosas rotas, golpes y nosotros



comenzamos a gritar por mamá y al rato la sacan del apartamento y nos suben a los tres a un auto y nos vamos y nos llevan al DOPS que vendría a ser una estación de policía... mi madre estaba esposada y nos separan y a mamá no la vemos por horas... yo tenía una idea de lo que pasaba porque mis padres me explicaron de muy chico lo que hacían, la militancia, la dictadura. En esa estación de policía no había uruguayos pero cuando llegaron al apartamento con mi madre sí había personas uruguayas, eran la mayoría uruguayos y algún brasilero con uniforme. En el DOPS cerca de la noche nos llevan a los tres en una camioneta y nos vamos, ahí eran casi todos uruguayos... era una Combi, que era cerrada... íbamos callados... fue un viaje largo... En un momento paran, bajan a mi madre, medio a prepo, en un descampado, creo que era un paso de frontera, todavía no habíamos cruzado la frontera y me acuerdo que la llevan y nosotros gritábamos y llorábamos. Pasa un rato y la traen a mi madre y nos dicen que se tiene que ir y que ella se tiene que quedar y que va a estar todo bien, que nos van a llevar con los abuelos. La noté demacrada, se notaba que le habían pegado... Me dormí y cuando desperté me encontraba en una habitación grande, vacía, escuchaba el ruido del mar... habían dos o tres hombres, eran todos uruguayos..." (fs.146-147)

"... Rodríguez, Celiberti y los niños fueron detenidos, privados de libertad y trasladados a Uruguay. En la frontera con Chuy los recibió otro comando militar en el que participaba el soldado Hugo Walter García. Rodríguez y Celiberti fueron nuevamente sometidos a tormentos (golpizas y simulacros de ejecución); con el propósito de salvar a sus hijos la denunciante acordó con los aprehensores volver a Porto Alegre para obtener mayor información. Rodríguez y los niños fueron trasladados a Montevideo, permaneciendo éstos últimos en el Consejo del Niño hasta que se dispuso su entrega a los abuelos maternos. Rodríguez en tanto fue detenido en la Compañía de Contra Información donde otra vez resultó sometido a tratos crueles e inhumanos.

Cuando Celiberti había sido trasladada de regreso a Porto Alegre, a los pocos días se contactó con los periodistas de la revista "Veja" (Luís Fontoura Da Cunha y Joao Scalco) quienes habían sido advertidos por Cores que en ese lugar se había generado un problema con personas extranjeras. Los periodistas fueron reducidos e ingresados a la casa pero al determinarse que no eran integrantes del PVP se los liberó con la condición que no efectuara ninguna publicación.

Igualmente la detención ilegal de Celiberti se hizo pública y ante ello debió ser trasladada a Uruguay, siendo recibida en Livramento por ROSSEL y llevada a Montevideo donde fue sometida a apremios físicos en la Compañía de Contra Información, también participando en ello ROSSEL.



Con posterioridad fue trasladada al Batallón de Infantería N° 13 donde volvió a ser interrogada bajo tortura al igual que Universindo Rodríguez. A ambos se los obligó a firmar una declaración en la que admitían que fueron detenidos en la frontera con Brasil portando documentación falsa y armas.

... Del incidente con los periodistas en Porto Alegre, el testigo Fontoura Da Cunha reafirmó todo lo escrito en su libro titulado “Secuestro de los uruguayos” (cuya copia se integró a las actuaciones). Refirió que recibió una llamada anónima de San Pablo, un hombre que necesitaba que verificara sobre la situación de dos personas y dos niños diciendo que estaban desaparecidos y le dio la dirección Botafogo 621 habitación 100 bloque 3. “Le pregunté qué significaba desaparecidos y me contestó detenidos”. El viernes 17 de noviembre de 1978 a eso de la hora 16 “vamos con Scalco (fotógrafo) hasta la dirección indicada... Nos encontramos al lado de la puerta del apartamento con un hombre robusto que no nos dijo nada y cuando nos acercamos subió unas escaleras... tocó timbre, abre la puerta y veo a Lilián a quien en el momento no reconocí. Le pregunté hablando en español por Universindo y ella solo movía los ojos... le vuelvo a preguntar... ella no responde nada y entonces le digo que habíamos recibido una llamada de San Pablo sentí además que detrás nuestro había un hombre asegurándose que ingresáramos, supongo que era el que vimos antes de llegar al apartamento... nos hacen ingresar a una sala chica que estaba oscura... a Lilián no la vi más... Había también unas cuatro personas en la sala que estaban en silencio... uno de los sujetos tenía bigotes y después lo identifiqué como Joao Augusto Da Rosa, inspector del DOPS... le digo que somos periodistas de la revista VEJA... Da Rosa sale de la habitación, a los cinco minutos regresa, nosotros seguíamos contra la pared vigilados por el otro que nos apuntaba... cuando Da Rosa vuelve dice todo bien con ustedes pueden bajar las manos, nos dejan de apuntar con las armas... le pregunto a que se debía el operativo y me contestó que era por extranjeros ilegales en el país... me dijo que no publicara nada, que si recibía un nuevo llamado debía decirle a ellos... Luego fuimos a la policía federal y le pregunté si era un procedimiento por extranjeros ilegales, me contestaron que no... luego fui al DOPS por indicación de la policía federal y el DOPS también me negó que fuera un procedimiento de ellos. Ahí me di cuenta que era un procedimiento ilegal lo que habíamos visto y que lo presenciado era un secuestro. Preguntado cómo verificó que la persona que vio en el apartamento era Lilián, contestó: “dos meses atrás en la redacción de “Veja” se presentó una persona que me dijo se llamaba Miguel preguntando por noticias sobre Uruguay y empezamos a hablar... se fue y luego regresó con un repartido que era una publicación de nombre “compañero”... otra vez volvió Miguel con una muchacha que me dijo se llamaba María, siempre por las noticias de Uruguay... esa mujer era en realidad Lilián... cuando la veo en el apartamento estaba muy asustada y tardé en darme cuenta y me doy totalmente cuenta que era ella cuando el PVP luego que ellos son secuestrados, empezaron a distribuir fotos de Lilián y de Universindo”. Preguntado si supo quién lo llamó de San Pablo, contestó: “sí, años después supe que fue Hugo Cores en el marco de la investigación que realicé sobre estos hechos y que se plasmara en el libro que escribí” (fs.154-



"... La denunciante Lilian Celiberti, respecto a su detención manifestó en las actuaciones seguidas en Expediente P 36/84 y ratificadas a fs. 13 de los presentes, que el 12 de noviembre de 1978 fue interceptada en la Rodoviaria por un grupo de personas identificadas como policías que la suben a una camioneta donde una persona se identifica como uruguayo, tratándose de Glauco YANNONE y otro uruguayo que se presenta como el porteño, al que identificó como Bassani... me preguntan por Universindo... Llegamos a Secretaría de Seguridad, entré encapuchada... me llevan a una pieza, empiezan los golpes, me colocan electrodos en las manos y los oídos y empieza una sesión de electricidad... vamos a mi casa, llegamos en el momento que Universindo sale con los niños... entonces me llevan nuevamente con los niños a la Secretaría de Seguridad... hay interrogatorios durante la tarde... Seeling me asegura que los niños van a ser entregados a mis padres en cuanto pisemos territorio uruguayo... yo viajo con mis hijos en un auto hacia el Chuy, van dospolicías brasileños hasta la frontera, no venía encapuchada... se hace el trasbordo de autos y es donde aparece el capitán Ferro... al pasar a territorio uruguayo se instaura un clima de terror incluso frente a los niños... los vehículos arrancan por un trecho... después me bajan quedando los niños en la camioneta, hasta cerca del océano para interrogarme. El capitán Ferro es uno de los interrogadores junto a Glauco YANNONE".

Durante el interrogatorio le dicen que está en jugo la vida de los niños y que quieren ubicar a los dirigentes del PVP. "YANNONE dice que hay que matarme a lo que yo respondo que eso no daría ningún resultado y Ferro le dice que va hablar conmigo... me pregunta si yo quiero salvar la vida de mis hijos... le digo que el viernes hay una reunión en casa de Porto Alegre... al rato me comunica que me van a trasladar a Porto Alegre, el Capitán Ferro viajó conmigo".

Celiberti relató que estando en Porto Alegre se montó una "ratonera" y que el 17 de noviembre golpearon la puerta los periodistas de la revista VEJA. Ferro los cachea y a ella la hacen entrar a una habitación. El ambiente quedó tenso hasta que "Ferro me dice que tenemos que abandonar la casa inmediatamente". La trasladaron nuevamente a Uruguay, por Rivera. "Allí llegamos alrededor de las 7 de la mañana y en una calle lateral de Livramento con un auto uruguayo en el cual estaba el Mayor Bassani al que ya había visto en Brasil el día de mi detención y otro oficial identificado posteriormente por mí por el material fotográfico aportado por el soldado Hugo García Rivas, como el Mayor Carlos RUSSELL (ROSSEL). "De ahí viajamos a Montevideo, yo viajo esposada sin capucha"... Al llegar a Canelones "...me ponen una capucha, me hacen bajar la cabeza en el auto y terminan llevando a un calabozo en un lugar que es un cuartel, que pienso que el 13°. Allí me ponen de plantón en el calabozo y el soldado García Rivas me saca la foto, la primera foto del fichaje. YANNONE la interrogó en el



13° de Infantería, en enero de 1979 y fue procesada por asociación subversiva, atentado contra la Constitución y uso de documento falso porque firmó el acta que decía haber *sido detenida al pasar la frontera* en un vehículo con material subversivo, agregando que si no firmaba sus hijos no serían entregados a sus padres...”.

“... Universindo Rodríguez corroboró que estuvo detenido en el 13° de Infantería al igual que Celiberti, donde los obligaron a firmar un acta que decía que habían sido detenidos en Uruguay el 21 de noviembre de 1978.

La información de los denunciantes, además de los indicios de oportunidad recabados a partir de las deposiciones de los imputados admitiendo los traslados y su presencia en la frontera con Brasil en el evento que involucra la situación de Celiberti y Rodríguez, resultó corroborada por las declaraciones de Hugo Walter GARCÍA RIVAS ante el SIJAU remitidas por el MRREE e incorporadas a los presentes a fs. 230-248 y transcripción de videoconferencia de fs. 249-265. García, que había sido fotógrafo de la Compañía de Contra Información del Ejército entre 1977 y 1979 expresó acerca del contacto con la policía brasileña que primero viajaron a Porto Alegre a combinar el operativo el Capitán Eduardo Ramos y el Mayor Bassani ... después también viajó Rossel a arreglar otros detalles... señaló que él no fue a Porto Alegre... Nosotros fuimos a buscarlos y los llevamos todos a San Miguel y esa misma noche Lilián Celiberti con el Capitán Ferro volvieron para Brasil... YANNONE quedó esa vez... Llegaron a San Miguel de madrugada y a la mañana siguiente nos fuimos para las cabañas de Santa Teresa. Salimos para Santa Teresa porque en San Miguel estábamos muy cerca de la frontera. Eso fue lo que dijo Ferro. Al parecer fue por el problema con los periodistas... Lilián Celiberti fue torturada. Le preguntaban continuamente nombres, nombres de más personas que estuvieran en Brasil. Querían nombres con urgencia... respecto a los interrogatorios en Montevideo declaró “... se los volvió a interrogar y torturar en la Compañía” y preguntado sobre quiénes estaban en los interrogatorios contestó “el Capitán Ferro, incluso ROSSEL también... el mayor ROSSEL es muy conocido por la madre de Lilián ya que iba con bastante frecuencia a hablar con ella.” También declaró que “un día pidieron con toda urgencia que se les sacara fotos a Lilián y a Universindo para hacerles documentos. Yo fui a sacarle fotos a Lilián. Ellos todavía estaban en la Compañía. Después se les prepararon dos juegos de cédulas... después supe por comentarios que esos documentos eran para presentarlos al Juez... se tomaron varias armas de la Compañía y se les sacó una foto... eso se mandó para el Juzgado...”.

Luego en la videoconferencia, vía Skype desde el MRREE, preguntado en el caso de Universindo Rodríguez, quien estuvo en Brasil, contestó: “YANNONE y Ramos estuvieron envueltos y Ferro evidentemente estuvo envuelto en esta operación pero YANNONE tuvo mucho que ver en esta operación, FERRO y YANNONE estuvieron en Brasil... los principales



fueron FERRO y YANNONE en este caso...”.

El conocimiento de los hechos por parte de García era directo, pues quedó suficientemente acreditado que el mismo prestaba servicios en la unidad de Contra Información, donde estuvo al servicio de los imputados, de Bassani y de Ferro, de quienes recibía órdenes y aún fue sancionado disciplinariamente por ellos (véase acordonado letra e).

... Lo manifestado por García Rivas respecto a ROSSEL fue confirmado por la Sra. Lilia Rosas, madre de Celiberti quien señaló que el procesado “se presentó en varias oportunidades en su casa con la finalidad de presionarla para que no diera entrevistas a periodistas brasileños o de recriminarle el haberlo hecho”, extremo que también fue corroborado por su esposo el Sr. Homero Celiberti (véase expediente P 36/84 fs. 24-32).

... Vale destacar entre otras resultancias que avalan tangencialmente los hechos de referencia, la Resolución del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 29 de julio de 1981 por la que se admite la denuncia presentada por Lilian Celiberti y establece que el Estado uruguayo vulneró normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en alusión a la detención y traslado clandestino de Celiberti desde Brasil a Uruguay y la posterior privación de libertad; así como los informes enviados de Brasil a Cancillería dando cuenta de las condenas de funcionarios brasileños vinculados a la detención de Rodríguez y Celilberti en Porto Alegre (fs.439)”.

No es un detalle menor los dichos de SALVO en tanto declara que estuvo detenida también en el Batallón 13 donde sufrió apremios físicos, torturas señaló a YANNONE como uno de los militares que participó en su detención y en los interrogatorios (fs. 902)

Los hechos que vienen de relacionarse evidencian que la participación de ROSELL y YANNONE no se limitó a “simples” traslados de CELIBERTI y RODRIGUEZ a territorio nacional, sino que ellos realizaron tales traslados en forma clandestina de Brasil a Uruguay y participaron de las sesiones de interrogatorios en que se aplicaron apremios físicos para que proporcionaran información de otros miembros de su partido político, llegando incluso a obligarlos a firmar un acta reconociendo haber ingresado al país con documentación falsa y portando armas. Sumado a ello, ROSSEL concurrió en reiteradas oportunidades a la casa de los padres de CELIBERTI para presionarlos a fin de que no dieran entrevistas respecto a la situación de aquella o a reprocharles por haberlas dado.



VI.- El tendel probatorio, relacionado con precisión y exactitud en la sentencia apelada, permite alcanzar el estándar de certeza razonada exigible para confirmar la participación de los encausados en los hechos delictivos imputados.

Al decir de FRAMARINO DEI MALATESTA en su “ Lógica de las pruebas en materia criminal”, Vol. I, ed. 1973, pág. 61 – reiteradamente citado por este Tribunal -, “si pretendiésemos que la certeza en materia criminal se estableciera siempre mediante la percepción inmediata y simple de la verdad, en una palabra, conforme a la unidad objetiva de su contenido, si quisiésemos que hubiera ausencia absoluta de razones negativas en la certeza que es necesario que posea el Juez como base de la condena, sería necesario entonces renunciar a la gran misión de la justicia punitiva, pues sería en extremo difícil hallar un caso que autorizara imponerle castigo al delincuente. En crítica criminal no es a esa especie de certeza a la que debe referirse el convencimiento judicial, pues no se exige la ausencia absoluta de motivos divergentes. Basta que haya motivos convergentes y motivos divergentes, esto es, que exista la objetividad de lo probable, con tal que ésta haya sido sellada mediante una especial determinación subjetiva, sin la cual no saldríamos de lo probable. La determinación subjetiva que nos hace salir de la probabilidad y que nos abre el camino de la certeza, consiste en el rechazo racional de los motivos que nos separan de la credibilidad”.

CAFFERATA NORES en “La prueba en el Proceso Penal” (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994) ha señalado: “Como el proceso se refiere a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana, es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas. En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan. Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba”

La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la clandestinidad utilizando métodos previamente urdidos consistentes en detenciones ilegítimas y utilización de tratos crueles e inhumanos para la obtención de información, sin que permanezca más vestigio de la suerte corrida por los afectados, que su propia declaración.



Los testimonios prestados por las víctimas y familiares asoman, en consecuencia, como fuente de convicción, tanto por el tiempo transcurrido como por el marco clandestino de encubrimiento pues son los que estuvieron dentro de la dinámica de actos cometidos en la “Operación Zapato Roto” por la que se los detuvo en Brasil, se los trasladó clandestinamente a Uruguay y fueron interrogados bajo apremios físicos, sobreviviendo para contarlos, al igual que sus familiares y allegados.

Como corolario de lo expuesto y habida cuenta que los referidos actos se cometieron en centros clandestinos de detención, al amparo de la estructura del Estado y con la deliberada destrucción de registros oficiales, deviene imprescindible aplicar criterios específicos de flexibilidad y valoración integral para estos testimonios.

VII.- La Defensa insistió a lo largo de sus agravios que los encausados actuaron amparados por las causa de justificación de la “obediencia debida y en cumplimiento de la ley”.

El Tribunal no tiene el honor de compartir tal planteo.

El “mandato legal y reglamentario (ley 14.068, Decretos 277/972, 393/973 y 464/973)” traído a colación por la Defensa como fundamento de “la ley” que “debían” cumplir los encausados (fs. 341), en modo alguno viabiliza la detención de personas sin orden de Juez competente, tampoco en territorio extranjero y mucho menos que una vez detenidos sean sometidos a tratos crueles e inhumanos.

Los acusados no pueden ampararse en el cumplimiento de una orden “debida” cuando la misma –con el alcance que viene de exponerse– comprendía interrogatorios bajo torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, lo que a todas luces deviene ostensiblemente ilegal.

VIII.- En cuanto a la calificación legal, el Tribunal coincide con las conclusiones de la a-quo en el entendido que las conductas de los encausados se adecuan plásticamente a las figuras de Privación de libertad (art. 281 CP), Abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286 CP) y Lesiones graves (arts. 316 y 317 CP).



Para descartar la imputación del delito de Privación de libertad, la quejosa invocó la normativa a que ya se hizo referencia y la actuación posterior de la Justicia Militar “por lo que no se advierte en qué consiste la privación de libertad cuando mis defendidos se limitaron a efectuar traslados de detenidos” (fs. 3414v.)

En primer término, lejos estuvo el accionar de los encausados de limitarse a hacer aquellos traslados y, en segundo lugar, la actuación de la Justicia Militar fue en un momento posterior a la detención, traslado e interrogatorio bajo apremios físicos de los prevenidos. Teniéndose presente que las personas detenidas lo fueron sin orden judicial y aún en territorio extranjero, permaneciendo ilegítimamente privadas de libertad y sometidas a continuos tormentos, los agentes que intervinieron en la dinámica de detención, trasiego e interrogatorios, incurrieron en el delito previsto en el art. 281 CP. Luego, la actuación de la Justicia Militar no puede convalidar conductas precedentes utilizando la tortura como método para obtener información.

IX.- Respecto a la imputación del delito de abuso de autoridad contra los detenidos la Defensa esgrimió que “solo puede ser imputado en el caso de una detención ejecutada en legal forma, por lo que resulta incompatible con el de privación de libertad” (fs. 3415).

Tampoco asiste razón al impugnante. En efecto, el art. 286 CP reclama que el sujeto pasivo de la conducta criminal sea una “persona arrestada o condenada” y, como señala LANGON al comentar la norma, debe entenderse la misma “en el sentido amplio que venimos dando a la expresión, en definitiva las personas privadas de la libertad por la autoridad pública (arrestados, detenidos, presos, condenados)” (cfme. “Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentadas”, FCU, UM, año 2024, pág. 869). Entonces si el término arrestado debe tomarse en ese sentido “amplio”, claramente hace referencia a alguien que fue detenido, privado de su libertad. La norma no exige que tal detención haya sido en el marco de una actuación legal de la autoridad, en cuyo mérito “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”.

Con este mismo temperamento se pronunció la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 1024/2024 de 10 de setiembre de 2024: “El delito de Abuso de autoridad contra los detenidos está regulado en el art. 286 del Código Penal, que en su redacción vigente al momento en que se cometieron los hechos investigados, establecía: “Con la misma pena [3 a 18 meses de prisión] será castigado el funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere



con ella actos arbitrarios o la sometiére a rigores no permitidos por los reglamentos”.

La disposición castiga la comisión de actos arbitrarios o el sometimiento a rigores no permitidos respecto a “una persona arrestada o condenada”, sin exigir que ésta haya sido legalmente arrestada o condenada. Al no distinguir la disposición, no le corresponde distinguir al intérprete, por lo que la conducta prohibida se verifica tanto cuando la persona sometida a actos arbitrarios o rigores no permitidos fue arrestada o condenada legalmente, como cuando lo fue de manera ilegal.

Tal como señala Langón al analizar este delito: “Sujetos pasivos son aquellos arrestados o detenidos en el sentido amplio que venimos dando a la expresión, en definitiva las personas privadas de la libertad por la autoridad pública (arrestados, detenidos, presos, condenados)” (Cfme. Langón, M., “Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentados”, Universidad de Montevideo, 2017, pág. 286).

En suma, no se exige que las personas hayan sido legalmente detenidas para que pueda comprobarse el delito de abuso de autoridad contra los detenidos...”

Recapitulando. El delito de Abuso de autoridad contra los detenidos se adscribe en razón de los actos arbitrarios y de rigor excesivo cometidos contra las víctimas, desde luego que no permitidos por los reglamentos a que hace referencia el art. 286 CP, agravando así la ya ilegítima privación de libertad a la que aquellas estaban sometidas. Los testimonios recogidos dan cuenta de golpizas, plantones, submarino, violencia física y psicológica, todo lo que denota abuso y desborde de la función para la que están llamados a cumplir los funcionarios a cargo de detenidos.

X.- El delito de Lesiones graves

La Defensa, sin realizar un embate crítico a la sentencia de primer grado, se limitó a transcribir un pronunciamiento de este Tribunal (Sentencia N° 60/2024) señalando: “Así entonces corresponde revocar la sentencia en este punto por falta de prueba de la existencia de las lesiones por la que se condena a mis defendidos, incluido ROSSEL que solo participó junto a BASSANI en el traslado de CELIBERTI de Rivera a Montevideo” (fs.3417 vto).



Basta con analizar la recurrida de una manera mínimamente atenta para constatar que en ella se identificó concretamente los castigos físicos aplicados a CELIBERTI y RODRIGUEZ en tanto consigna que éstos “fueron sometidos a apremios físicos con el fin de obtener información de sus vínculos e integrantes de la organización. Posteriormente fueron trasladados clandestinamente a Uruguay... fueron nuevamente interrogados bajo apremios... sometidos a golpizas... Celiberti una vez en Uruguay es trasladada a la Compañía de Contra información en la calle Colorado donde nuevamente es sometida a apremios físicos, plantones... Celiberti y Rodríguez fueron llevados al Batallón de Infantería N° 13 donde volvieron a ser interrogados bajo apremios físicos, hasta que aceptan firmar una declaración...”. Rodríguez expresó que en Santa Teresa “soy torturado” “seguimos siendo torturados y cada vez que pasaba algo afuera éramos (con Celiberti) nuevamente traídos y torturados e interrogados. Celiberti señaló que la pusieron de plantón y que el soldado García Rivas le sacó una foto. El testimonio de Camilo Casariego, hijo de Celiberti, es contundente: “la noté demacrada, se notaba que le habían pegado, se notaba que estaba mal”. Y Hugo García Rivas declaró que “Lilián Celiberti fue torturada. Le preguntaban continuamente nombres, nombres de más personas que estuvieran en Brasil. Querían nombres con urgencia”.

Universindo Rodríguez declaró que Ferro le daba golpes de karateka, que lo sometieron a submarino.

Cualquiera de los tormentos reseñados en la denuncia, respaldados por la prueba de autos, es idóneo para causar lesiones graves según la estructura típica del Código Penal. Esto se desprende, de manera bien nítida, del informe médico legal de los Dres. Borches, Duhalde, Roo, Gamero y Lozano incorporado a fs. 1994-2013, en el que se analiza los métodos de tortura de los relevados en autos. Se precisa que está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sea físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz de menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre causa un daño agudo, generalmente determina secuelas y en ocasiones causa la muerte de la víctima. Los plantones consisten en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y bajo privación de sueño, hidratación y alimentación... el agotamiento psico físico causado por el plantón es potencialmente letal. Los plantones y el submarino así como las golpizas generalizadas con manos, pies u objetos contundentes (mencionado por los denunciantes), son métodos que pueden causar los supuestos que están establecidos como lesiones gravísimas o graves, una enfermedad que ponga peligro la vida, una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias mayores de 20 de inhabilitación o la pérdida de un miembro u o un sentido la anticipación del parto o el aborto de la mujer agredida una enfermedad cierta o probablemente incurable. La tortura genéricamente puede causar la muerte, cuando le llamamos el submarino, decimos, puede causar una asfixia y podría causar una enfermedad grave o incurable porque puede causar un enfisema...El plantón es un método que no solo consiste en permanecer en obligar a la víctima



a permanecer de pie sino que habitualmente se acompaña de otras formas de tormento como los golpes, la privación de agua, la privación de alimento la privación de sueño. No es solamente el agotamiento físico por estar de pie un cierto lapso, sino que además se agregan otros elementos... es una consecuencia genérica desde la tortura. La técnica del submarino, que tiene dos modalidades, la llamada submarino húmedo o submarino seco, según haya un contacto directo o no con el medio líquido, o se interponga algún otro material, una bolsa, una capucha, o algún otro material, sí puede generar obviamente un peligro de vida, sea por la sofocación facial, sea por la inmersión en el medio líquido y por la aspiración... son dos variantes de asfixia.

Las víctimas hicieron referencia a golpes, plantones, submarinos, todo lo que genera un deterioro del estado general de las personas amén de las patologías irreversibles como el síndrome de estrés pos traumático.

En las circunstancias a las que las víctimas eran sometidas a tratos crueles e inhumanos, con golpizas, plantones, sin comer, se puede concluir fundadamente que existió peligro de vida, pues la tortura en general significa la posibilidad que la persona muera. Luego, la circunstancia de no haberse incorporado la historia clínica de estas víctimas, no necesariamente hace a la orfandad probatoria. Como fuera dicho por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 768/2024 “El hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba. Véase que la propia Defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas.

En otras palabras, no existe fundamento lógico, objetivo y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta”.

Sobre la validez de este tipo de informes para acreditar las lesiones proferidas, el entonces Sr. Ministro de esta Suprema Corte de Justicia, Dr. Tabaré Sosa, se expidió favorablemente en la ya citada Sentencia N°1024/2024, con argumentos que se comparten in



totum: *“Finalmente, con relación a los cuestionamientos de la Defensa respecto de la prueba de las lesiones, el Sr. Ministro Dr. Sosa ya tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso similar, conclusiones que en esta oportunidad entiende necesario revalidar:*

“Quinta precisión: el hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba.

Véase que la propia Defensa es consciente de tal extremo al punto tal que pone ejemplos de otros medios (historia clínica, visitas al médico, etc.). A partir de tal extremo no logra comprenderse el motivo por el cual la Defensa pretende señalar que el informe médico legal elaborado por el Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República no puede ser prueba suficiente para acreditar tales lesiones. Véase que en obrados se cuenta con dicho informe y el testimonio de los diversos testigos que dieron cuenta de los tratos que recibieron una vez que fueron ilegítimamente detenidas.

En otras palabras, no existe fundamento lógico, objetivo y entendible que permita concluir que dicho informe no pueda ser tenido en cuenta.

Sobre la libertad del medio probatorio, en sentencia 1344/2023, dijo la Corte: ‘Sobre la cuestión, los integrantes de la Corporación adhieren a lo dicho por el redactor [SOSA AGUIRRE] en Sentencia No. 27/2021. En la misma se señaló: ‘(...) En el punto, cabe señalar que el NCPP al igual que el CPP (1980) consagró el principio de libertad del medio probatorio. En el anterior régimen dicho principio quedó plasmado en el artículo 173. A modo de ejemplo, consúltese: BERMUDEZ, V. ‘los medios de prueba’ en: ‘Curso sobre el Código del proceso penal. Ley 15032’. Editorial Fundación de Cultura Universitaria, pág. 313); LANDONI, A. ‘El Proceso en el nuevo Código del Proceso Penal’ en: ‘Curso sobre el Código del proceso penal. Ley 15032’. Editorial Fundación de Cultura Universitaria, pág. 250; GARDERES, S. y VALENTIN, G. ‘Código Del Proceso Penal’, Ed. La Ley Uruguay, Montevideo, 2012, pág. 444). Por su parte, bajo las normas del NCPP el artículo 144 estableció que podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso, por cualquier medio de prueba, salvo claro está que se encuentre expresamente prohibido por la Constitución o la ley. Tal como sintetiza el profesor emérito de la Universidad de Turín: ‘El fin de establecer en el proceso la verdad efectiva y sustancial justifica plenamente el principio de la libertad de elección y de empleo de los diversos medios de prueba. Estos medios no tienen un valor preestablecido, como que se funden conjuntamente en la conciencia del juez y determinan su convencimiento. Tampoco tienen una destinación preestablecida. En principio no se requiere, para la comprobación de



determinado hecho, un medio especial de prueba, según las posibilidades y oportunidades del caso concreto' (Cfme. FLORIAN, E. 'De las pruebas penales' T. I, Ed. Temis, 1998, pág. 238). En tal sentido, en forma reciente, entendió el Dr. Sosa Aguirre: 'sobre el punto que en materia probatoria, al amparo del C.P.P., rige el principio de libertad del medio. En efecto, el artículo 144 establece que 'Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para el caso, por cualquier medio de prueba', con la única salvedad de no encontrarse expresamente prohibido por la ley o la Constitución. En palabras de Klett: 'Se trata de una de las múltiples aplicaciones del principio, libertad o derecho a la prueba. La norma establece la facultad de probar los hechos objeto de prueba con todos los medios de prueba, ya sea con los previstos y regulados por el NCPP o por otras normas que establezcan algún criterio particular' (Cfme. Klett, Selva, 'Reglas generales de la prueba', en Abal Oliú, Alejandro (coordinador), Curso sobre el nuevo Código del Proceso Penal, Volumen 1, FCU, Montevideo, 2018, págs. 526/527)' (Cfme. Sentencia SCJ: 191/2020)'. CAFFERATA NORES, sobre la libertad probatoria con relación a los medios de prueba sostenía: '1) no se exige la utilización de un medio determinado para probar un objeto específico, y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios (todos son admisibles al efecto). 2) Que es posible hacer prueba no sólo con los medios expresamente regulados en la ley, sino con cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad' (Cfme. CAFFERATA NORES, J. 'La Prueba en el Proceso Penal', Ed. Depalma, Bs. As. 1986, pág. 26)' (véanse sentencias Nos. 27/2021, 28/2021, 124/2021, 286/2021, 276/2022, 283/2022, 773/2022, 832/2022 y 420/2023, entre muchas otras)''.

Y sobreabundando, en reciente Sentencia SCJ N° 893/2026, con integración del redactor, la Alta Corporación dijo que "los tormentos reseñados en el informe (entre ellos, el denominado "submarino", el "caballote", el "plantón", los "colgamientos", la "picana" y otros tormentos de análoga naturaleza aplicados a las víctimas) poseen aptitud suficiente para ocasionar lesiones. Sin embargo, pese a la manifiesta relevancia de este extremo, el recurrente ni siquiera lo mencionó en su impugnación".

XI.- En referencia al grado de participación de los imputados, el Colegiado comparte los fundamentos desplegados por la sentenciante y las apreciaciones del Sr. Fiscal sobre el punto.

Vale precisar el Código Penal uruguayo reconoce como responsables de delito a todos los partícipes en la ejecución de un acto criminal ya sea como autores, coautores o cómplices. En el sistema penal nacional la teoría objetivo-formal es la que permite distinguir los distintos copartícipes del delito a los que corresponde una responsabilidad diferenciada según el grado de su participación (Cf. LANGON Manual de Derecho Penal Uruguayo - Ediciones del Foro 2006 - pág. 412).



Para CAIROLI, la codelincuencia es un dispositivo amplificador de los tipos penales por lo que cumple una función de complementar la norma que sanciona al autor de la conducta, abarcando en el castigo también a quienes han contribuido como coautores o como cómplices (Milton Hugo Cairolí Martínez - El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales - Tomo II - FCU 3ª edición 2003 - pág. 106).-

En nuestro sistema entonces no tiene cabida la teoría subjetivista para la distinción entre la coautoría y la complicidad por cuanto vulnera el principio de legalidad. En virtud de este principio, los tipos penales describen las conductas prohibidas señalando de este modo quién debe ser considerado autor. Los tipos penales establecen un límite objetivo al concepto de autor, que no puede ser rebasado con el ánimo del sujeto interviniente. Como afirma GOSSEL, pretender reemplazar la "comisión objetiva del hecho" por el subjetivo "querer el hecho como propio", en realidad destruye el concepto de autor y con este la función de garantía de los tipos (Maurach, Reinhart; Gossel, Karl Heinz y Zipf, Heinz, Derecho Penal Parte General, traducción de la 73 edición alemana de Jorge Bofill Genzsch - Editorial Astrea - Buenos Aires 1995 - Tomo I - pág. 306).-

En este contexto, la doctrina mayoritaria considera que la distinción entre coautoría y complicidad se debe encontrar en la teoría del dominio del hecho.

Para BACIGALUPO el dominio del hecho se debe manifestar en una configuración real del suceso y quien no sabe que tiene tal configuración real en sus manos carece del dominio del hecho (Enrique Bacigalupo - Derecho Penal General 2ª edición - Editorial Hammurabi 1999 - pág. 486).-

CEREZO MIR, quien sigue la teoría del dominio del hecho en España, destaca que por respeto al principio de legalidad hay que partir de un concepto restrictivo u objetivo formal, que es básicamente correcto pero insuficiente, y completarlo con un criterio material. En razón del referido principio, es preciso que las conductas prohibidas u ordenadas estén descriptas en la ley y autor es el que realiza la conducta típica (citado por Edgardo Alberto Donna en La Autoría y la Participación Criminal - 2ª edición Rubinzal Culzoni editores - Buenos Aires 2002 - pág.36)

Según ROXIN el dominio del hecho se manifiesta en el dominio de la propia acción típica, que no se pierde ni por la coacción ni por las circunstancias que excluyen la culpabilidad, ni en los casos de instrumentalización de un tercero, ya sea por coacción, error o incapacidad de culpabilidad (Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal - 7ª edición Editorial Marcial



La solución gira en torno a la determinación del dominio del hecho. El elemento esencial de la coautoría es el co-dominio de aquel. Este elemento ha sido caracterizado por ROXIN como un dominio funcional del hecho, en el sentido que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo.

Según BUSTOS RAMÍREZ el coautor es autor; luego, para ser tal requiere reunir todas las cualidades propias de éste. Su peculiaridad finca en que, además, ha habido un acuerdo de distribución funcional de las labores a cumplir respecto a la realización del hecho.

Resolver el problema de la coautoría mediante la doctrina del acuerdo previo no es suficiente para adjudicar la calidad de coautor, sin importar ninguna otra circunstancia. De ese modo sólo se llega a una posición puramente subjetivista ya que no se atiende a la materialidad de la intervención, esto es, a si se reunían los presupuestos típicos de autor y si realmente se tenía el dominio sobre la realización del hecho. Como puede apreciarse -agrega Bustos- después de abandonar la teoría del acuerdo previo, se viene solucionando los problemas de coautoría aplicando los criterios de la teoría del dominio funcional del hecho de Roxin (Lecciones de Derecho Penal Vol. II – Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malrée - Editorial Trotta 1999 - pág.295).-

Para ZAFFARONI, coautores son los que toman parte en la ejecución del hecho, en tanto que, quienes cooperan o auxilian a los autores- es decir, quienes cooperan o auxilian a los que toman parte en la ejecución del hecho- son cómplices. La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo y otro objetivo: el primero es la decisión común al hecho y el segundo la ejecución de esta decisión mediante división del trabajo.

La decisión común al hecho es imprescindible, puesto que es lo que confiere una unidad de sentido a la ejecución, toda vez que la misma resulta común y no individual. No obstante, como la decisión común al hecho no puede identificarse con el acuerdo para la realización dolosa, el punto central yace, de este modo, en el segundo requerimiento de la coautoría: la realización común de la decisión al hecho.-

Se debe analizar si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado. Será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando



sin ese aporte en la etapa ejecutiva, el plan se hubiese frustrado, allí tenemos a un coautor.- La cooperación necesaria estriba en la participación consciente y dolosa en el hecho punible no por actos de intervención material y directa, o de inducción eficaz y concreta en su ejecución, sino por la cooperación prestada a la ejecución del mismo, por medio de una actividad necesaria, trascendente o indispensable para su perpetración, en forma tal que sin ella la infracción punible no se hubiera podido llevar a término (Eugenio Raúl Zaffaroni - Tratado de Derecho Penal - Parte General - Tomo IV - EDIAR - 1999 - páginas 346-349).

Con estas referencias es coautor quien, teniendo en cuenta el plan concreto, realiza un aporte en el estadio previo o aún concomitante a la ejecución, que resulta necesario para llevar adelante el hecho al punto que si no se cristaliza ese aporte el plan se verá necesariamente abortado.-

En el caso de ciernes no corresponde subsumir la conducta de los prevenidos en la obediencia debida o en el cumplimiento de la ley según lo ya manifestado. Es que la Ley 14068 no se establece dispositivo alguno que refiera a la detención de las personas. Luego si la Justicia militar se encontraba habilitada para juzgar a civiles no suponía que mediante ella se acutara sin control por lo que nunca habilitó la detención sin orden judicial y menos aún que se los someta a tratos degradantes. Por ende mal pudieron haber actuado amparado en dicha norma cuando no estaban autorizados a privar ilegítimamente de la libertad o a efectuar traslados clandestinos para luego buscar obtener información a través del ignominioso método de la tortura.

En este contexto operó una división de trabajo diseñada meticulosamente para la consecución del propósito, con eficaz aporte de los acusados en la faz ejecutiva, axiales y sin los cuales el delito no se hubiera podido cometer que, por lo señalado supra, no habilita excusarse al amparo de la obediencia debida. Por ende, cuando menos y sin perjuicio de la ponderación de extremos que sufragan en favor de la autoría, dado lo discutible del punto, el Tribunal confirmará el grado de participación que adscribió la sentenciante.

XII.- El Colegiado también comparte el relevamiento de las circunstancias agravantes efectuado por la decisoria de primera instancia: la pluriparticipación, la alevosía y la muy especial prevista en el art. 282 inc. 2 del C.Penal.

LANGON, entre otros autores, al comentar el inciso tercero del art. 59 CP, señala que el mismo incorpora “la agravante genérica de la “pluriparticipación”, respecto de todos los delitos en los que para su configuración no sea indispensable la pluralidad de agentes,



considerándose agravada la figura por el solo hecho de que concurren por lo menos tres personas al delito ... La ley refiere a “personas”, sin discriminar sus calidades, por lo cual en el número se deben contar incluso a los inimputables, lo que es absolutamente razonable por cuanto, desde el punto de vista de la víctima, es indiferente esta calidad, que además no está en condiciones de aprehender, y desde el punto de vista de los actores, es evidente la fuerza crimino impelente que da el número al grupo. Diríamos que la agravación está justificada por la elevación de la intensidad del injusto que supone el concurso de pluralidad de actores” (“Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentadas, UM, 6ª. Edición, pág. 220).

En la especie, tal como ha sido desarrollado en extenso, resultó plenamente probada la intervención de más de tres personas en los ilícitos incriminados, lo que habilita claramente el relevamiento de la citada agravante.

En lo que respecta a la alevosía es suficiente para que se constituya, que el agente se haya aprovechado del estado de indefensión de la víctima. En orden al elemento psicológico para evaluar y juzgar a la alevosía, doctrinaria y jurisprudencialmente se han manejado, tres criterios, a saber:

A) objetivo: se debe atender únicamente a las circunstancias externas por las que la alevosía se manifiesta o sea a la indefensión de la víctima;

B) subjetivo: el victimario debe tener conciencia del estado de indefensión de la víctima y aprovecharse de ello; y

C) eclético o intermedio: alevosía es tener conciencia de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la víctima sin que sea necesario aprovecharse de ellas.

IRURETA GOYENA en sus “Notas explicativas” al referirse al numeral 1º del artículo 47 del Código Penal comenta que: “la alevosía en sustancia, es obrar sobreseguro; eso depende de que la víctima se halle unas veces físicamente desapercibida para la defensa y otras moralmente. Son circunstancias físicas la ebriedad, el desmayo, la enfermedad, el sueño, la imposibilidad en una palabra de hacer uso de los propios miembros; son circunstancias morales todas que alejan de la víctima la idea de prever el ataque o la agresión”



“Entre las primeras debe incluirse las que como la emboscada o el acometimiento por la espalda impiden hacer uso de los miembros, a tiempo. Las más características de las últimas, es la simulación de amistad y todas las que implican de parte del agresor, la disimulación de los propósitos agresivos”

Acerca del criterio predominante para computar esta agravante, se ha adoptado mayoritariamente el criterio eclético por el que la alevosía es tener conciencia de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la víctima sin que sea necesario aprovecharse de ello. En este sentido se pronuncian BAYADRO BENGGOA (“Derecho Penal Uruguayo”, T II, ed. 1978, pág. 281) y CAIROLI (“Curso de Derecho Penal Uruguayo”, Tomo II, ed. 1988, pág. 175).

La forma en que se verificó el hecho puso de relieve “un puro ataque” (Cf. CAMAÑO ROSA en Estudios Penales y Procesales Vol.1 pág.286) pues a la luz de las resultancias probatorias allegadas al proceso, ha quedado cabalmente acreditado que los encausados actuaron sobreseguro ante víctimas que se encontraban en total indefensión, por lo que también se comparte el cómputo de la referida alteratoria.

Por lo demás, la agravante muy especial de la conducta cuando el hecho obedeciera a móviles políticos e ideológicos (art. 282 inc.2 CP) debe convocarse en el subexamine por cuanto las víctimas fueron detenidas por su militancia política (PVP) y oposición al régimen imperante en la época.

Tampoco es óbice para la adscripción del art. 282 inc.1 numeral 4 CP que los detenidos hayan sido condenados por la Justicia militar, posteriormente amnistiados y que la duración de la detención no dependiese de ROSSEL ni de YANNONE por carecer de facultades para disponer la libertad. Se comparte en este aspecto la argumentación de la Fiscalía en cuanto las privaciones de libertad dependían de los acusados quienes orchestaron y llevaron a la práctica las detenciones en Brasil para luego participar de los interrogatorios mediante torturas obteniendo la confesión que se erigió en la prueba habilitante del procesamiento y posterior condena.

XIII.- Las circunstancias atenuantes que la Defensa plantea como omitidas en la hostilizada, no son aplicables en la especie.



La reparación del mal (art. 46 numeral 8 CP) no puede fundarse en la circunstancia que el Estado haya indemnizado a las víctimas por cuanto no comporta una conducta del imputado por la que haya procurado por sí y por medios eficaces la reparación del mal causado.

En lo atinente a la buena conducta anterior, la misma sólo prospera con la acreditación acumulativa de la primariedad absoluta y la declaración de testigos de conducta que nunca fueron ofrecidos por los acusados para demostrar la situación. Siguiendo a LANGON, la atenuante de la buena conducta anterior es una circunstancia privilegiada y tanto más privilegiada cuando más tiempo haya el sujeto demostrado y permanecido en esa situación (op.cit. pág. 134). En este orden de ideas se computó correctamente en el grado anterior solamente la primariedad absoluta en vía analógica.

Por último, a propósito de “la colaboración eficaz en el proceso aportando pruebas, documentos y defendiéndose” –considerado como fundamento para la convocatoria de la atenuante prevista en el art. 46 numeral 12 del CP- a criterio del Cuerpo, se trata de actos propios de la Defensa en el debido proceso, reveladores de la buena fe con que se litigó, pero que estrictamente no comportan un plus de efectiva colaboración con impacto significativo en la investigación.

XIV.- En cuanto al también atacado tratamiento punitivo resuelto en la anterior instancia, la Sala lo comparte.

Tal como ha sostenido el Tribunal, (Sentencia N° 113 de 8 de agosto de 2019, entre otras) “... la aplicación de la pena requiere tener presente dos principios básicos: el de legalidad que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley y los imperativos de justicia y utilidad social que propician una pena adaptable al delincuente en particular. La cuantificación que realiza el legislador al establecer el mínimo y máximo de la pena para cada figura penal se complementa con la individualización que formula el Juez actuando con el grado de precisión que requieren las circunstancias del caso concreto...”.

Para JESCHEK, citado por este Colegiado en Sentencia N° 60/1998 (LJU caso 13533), dos pensamientos dominan la cuestión: retribución y prevención; la primera mirando hacia el pasado y la segunda hacia el futuro, ya atendiendo el hecho delictivo generando un nuevo daño como es la pena o intentando operar sobre el delincuente y la sociedad evitando nuevos males con lo cual se concluye que las penas no tienen una finalidad “per in se” sino que son un



mal necesario.

El art. 86 del Código Penal dispone que en la individualización de la pena se ha de tener presente los antecedentes personales del justiciable en tanto el art. 89 alude a la forma de participación, los antecedentes personales del justiciable y los móviles que acusen una visible mayor peligrosidad.-

En su Nota Explicativa del precitado artículo 86, IRURETA GOYENA establece que “éste artículo consagra el principio de la individualización judicial de la pena en la única forma quizá compatible con el desenvolvimiento del sentido jurídico nacional”.

“Darle mayor extensión habría sido despertar el temor a la arbitrariedad; contraerlo o estrecharlo, importaría mantenerse dentro del régimen legal de la penalidad que tan justas críticas suscita”

“ ... Se ha tenido la precaución de espaciar los máximum y mínimum de cada pena en la medida suficiente, para que el Juez pueda ajustar la represión a las condiciones personales del delincuente. La incógnita la constituye la peligrosidad del agente, y los medios de despejarla, los antecedentes personales del mismo y la cantidad y sobre todo la calidad de las circunstancias recurrentes”.

En nuestro Derecho la pena se individualiza en base a un doble juicio: el de responsabilidad, que se desprende del evento y las circunstancias que lo rodearon y el de peligrosidad, que atiende a la personalidad del agente y las posibilidades de reincidencia.-

Esencialmente la pena se individualiza en base al primer juicio, o sea el de responsabilidad, actuando el segundo como un correctivo, debiéndose seguir al respecto en nuestro ordenamiento las pautas brindadas por los arts. 50, 53, 80 y 86 del Código Penal.

Según CAIROLI (“Curso de Derecho Penal Uruguayo”, Tomo III, pág. 194”) es posible afirmar que la peligrosidad es una calidad que presenta todo autor de delito, que hace presumir la probabilidad de que vuelva a delinquir. La peligrosidad es un juicio sobre el futuro del individuo, en cambio la culpabilidad un juicio de reproche sobre el pasado, es decir el delito ya cometido.”



“Ese juicio sobre la probabilidad de la futura conducta del autor de un delito no es un juicio sobre toda la personalidad suya, sino acerca de la que surja de la evidencia del mismo delito cometido. Como se ha dicho bien, debe tratarse de la peligrosidad que se ha evidenciado en el delito conforme a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión”.

Así pues, la necesidad de adecuar la sanción al caso concreto, a la orientación, a las consecuencias y a los fines de la pena y del Derecho Penal, se derivan de las exigencias de los principios de justicia e igualdad, por una parte, y de la aceptación de los fines preventivos de la sanción penal. Estos son los estándares ideales que deben guiar al diseño legal y al razonamiento judicial para imponer una sanción penal.

Con la proporcionalidad se procura mantener un equilibrio entre la sanción impuesta y el grado de participación y culpabilidad del imputado, tomándose en cuenta asimismo la magnitud del daño causado. La proporcionalidad enfocada desde la sanción sirve como una salvaguardia necesaria y útil frente al peligro de excesos en la reacción estatal.

Entonces, al socaire de lo que viene de exponerse, las conductas plenamente probadas de los encausados, la entidad de los ilícitos incriminados y la reiteración de los mismos, se considera que las penas impuestas en la hostigada contemplan las pautas legales para su individualización, establecidas en los arts. 50, 53, 80 y 86 del C. Penal, por lo que se las confirmará en la alzada.

Por los fundamentos expuestos el Tribunal

FALLA:

Confírmase la Sentencia N° 11/2025 dictada el 15 de setiembre de 2025.

Notifíquese y oportunamente devuélvase a la Sede de origen

Min. Red. Dr. José María Gómez Ferreyra



VISTOS

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia estos autos caratulados: “Testimonio IUE: 2-73903/2026-SOSA PACHECO, AGUSTÍN. Un delito de receptación en reiteración real con un delito de homicidio agravado -DEFENSA APELA SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 1969/2026-MEDIDA CAUTELAR - PRISIÓN PREVENTIVA” **(IUE 561-75/2026)** venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la Resolución N° 1969/2026, dictada el 18 de agosto de 2026 por el Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 41° Turno, **Dr. Huberto ALVAREZ.-**

Intervinieron en estos procedimientos la Fiscalía Penal de Montevideo de Homicidios de 1er. Turno, a cargo de las **Dras. Sabrina FLORES y Natalia DENEGRÍ** y el Señor Defensor Público **Dr. Sebastián LAENS.**

RESULTANDO

I.- En audiencia de precepto celebrada el 18 de agosto de 2026 en los autos IUE 2-73903/2026, se tuvo por iniciada formalmente la investigación de los hechos adjudicados por el Ministerio Público respecto de AGUSTIN SOSA PACHECO por la presunta autoría de un delito de Receptación en reiteración real con un delito de Homicidio agravado (Decreto N° 1968/2026)

II.- Asimismo, en audiencia de resolución de medidas cautelares llevada a cabo en aquella oportunidad, se dispuso “la prisión preventiva del imputado SOSA PACHECO por el lapso de 180 días, el cual vencerá el día 14 de febrero de 2027 a la hora 14:18. También se dispuso que en forma provisoria el imputado cumpla la prisión preventiva referida en el Hospital Vilardebó, atento a lo que surge de la pericia practicada al mismo. Acumúlense por inserción los presentes autos al IUE 2-14938/2026 del Juzgado Letrado en lo Penal de 38° Turno” **(Decreto N° 1969/2026)**

III.- Contra el referido pronunciamiento se alzó la Defensa interponiendo recursos de reposición y apelación en subsidio.

Al articular agravios señaló que en relación a la materialidad del hecho se asiste a la causa de justificación de legítima defensa o al menos a una legítima defensa incompleta en cuanto se



habría respondido a una agresión y que la presunta víctima había asumido una actitud hostil.

En relación a los riesgos procesales esgrimió que su defendido siempre estuvo sujeto a proceso, estuvo en el lugar, colaboró con la justicia, aportó medios probatorios, teléfonos, siendo el más interesado en que la situación se investigue. Se trata de un menor relativo, que vive en el domicilio de su madre, pudiendo cumplir un arresto domiciliario total.

Agregó que si bien el señor Juez habla de incumplimientos, la Defensa lo desconoce porque se trata de otra causa. Empero el imputado manifestó que a veces lo llamaban, que fueron dos o tres veces, que tenía permiso, de 16:30 a 17:30 para una salida y que seguramente se pueden corresponder con esos hechos puntuales.

Por otro lado, en base al informe psiquiátrico que refiere la Fiscalía se podría disponer la internación pero no la prisión preventiva, para después valorar o discutir la medida cautelar de prisión preventiva. Reiteró que podría ser un arresto domiciliario total con tobillera o su internación en base al informe, pero no la prisión preventiva con ese plazo tan largo, tomando en cuenta la evidencia que también surge en esta etapa de la investigación.

IV.- Conferido traslado del recurso al Ministerio Público, lo evacuó abogando por el mantenimiento de la recurrida. Controvirtió que la situación interese una legítima defensa o aún incompleta, señalando que el cuerpo de la víctima estaba arrollado en la cama, indicio de que estaba durmiendo cuando el imputado le efectuó dos disparos. No se trata de una presunta víctima hostil, ni se constató de su parte agresión alguna. Centró el debate en determinar si el señor SOSA cursaba algún brote psicótico que le impidiera saber lo que estaba sucediendo, porque el arma primero la había dejado en un mueble en su casa, después la fue a buscar y es cuando se dirige a la víctima efectuándole los disparos. Destacó que no hubo una agresión porque Sosa y su víctima eran amigos, aquel estaba durmiendo en su cuarto, era una visita que el imputado estaba recibiendo en su casa. La única arma que se incautó en el lugar fue la utilizada por SOSA para dar muerte a su amigo; no hay pruebas de lo que invocó, incluso todos sus comentarios llevó a que se pidiera la pericia psiquiátrica, y el perito consigna que para poder valorar realmente la situación necesita más elementos de la investigación como los celulares, ampliar algunas declaraciones. Tanto es así que sugiere que se lo interne para tener más elementos.

En cuanto al domicilio de la madre, el imputado ya estaba cumpliendo un arresto en el mismo y termina cometiendo otro delito de inusitada gravedad.

La hipótesis del Artículo 228 CPP literal C no se cumple en este caso porque tendría que tratarse de una grave alteración de sus facultades mentales que acarree grave riesgo para su



vida o su salud, nada de lo que dejó asentado el perito psiquiatra.

Destacó que la prisión preventiva con cumplimiento en internación provisoria en el Vilardebó parece ser la manera más garantista para el propio imputado, para asegurarle una adecuada atención y para que luego el psiquiatra forense tenga la información necesaria que permita determinar si esta persona es imputable o no.

En relación al plazo postuló que el mismo obedece al tiempo requerido por el propio perito quien necesita conocer el avance de la investigación como la obtención de datos de los teléfonos ocupados, las fotos de la escena del hecho, luego de lo cual se coordinarán las instancias periciales. En este sentido sostuvo que 180 días es un plazo razonable y eventualmente si la información se obtiene antes, se podrá requerir una audiencia en que se valorará un cambio de medida o la remisión a prisión.

V.- Por Resolución Nro. 1970/2026 el Sr. Juez mantuvo la recurrida, ordenó formar pieza con testimonio de estas actuaciones y franquear la alzada sin efecto suspensivo.- Se dejó constancia de que el imputado relevó del secreto profesional a efectos de una oportuna solicitud de copia de la Historia Clínica.

VI.- Llegados los autos a la Sala integrada con el Sr. Ministro Suplente Dr. Fernando ISLAS PREYONES, se asumió competencia, pasando a estudio por su orden. Se acordó sentencia interlocutoria en legal forma, procediendo al dictado de la presente decisión anticipada por configurar los requisitos del art. 200.1 del CGP.

CONSIDERANDO

I.- Desde el punto de vista adjetivo, el recurso interpuesto era el que legalmente correspondía y lo fue en tiempo y forma, contando las partes con las garantías del debido proceso en su tramitación, quedando así viabilizado el doble examen.

II.- Con la voluntad unánime de los Miembros que integran este Cuerpo Colegiado se habrá de confirmar la interlocutoria hostilizada por los siguientes fundamentos.

III.-Conforme a las oportunas alegaciones, el objeto de la alzada quedó circunscripto en resolver la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva con



internación provisoria en el Hospital Vilardebó impuesta en el grado anterior con la aquiescencia de la Fiscalía, de lo que se agravió la Defensa cuestionando el hecho material y la oportunidad en que se dispuso la medida, bregando por el diferimiento del debate acerca de la misma aunque no oponiéndose a la internación provisoria.

Como fundamento de su disenso la Defensa precisó que la materialidad de la conducta se ha visto enervada con la causa de justificación de la legítima defensa quedando en entredicho el estándar exigible. Por otra parte, en la oposición a la prisión requerida minimizó el peligro de fuga en tanto cuenta con el domicilio de su madre donde estuvo desde un primer momento.

Por su parte la Fiscalía fundó su solicitud en el peligro de fuga dada las circunstancias, naturaleza del hecho y gravedad del delito, que ´permite proyectar un tratamiento punitivo de alta dosimetría y en el peligro para la sociedad en virtud que SOSA ya fue formalizado en el mes de marzo de 2026, revistiendo la calidad de reiterante.

IV.- El Tribunal ha venido sosteniendo reiteradamente que la prisión preventiva sólo se debe disponer y mantener en la medida estrictamente necesaria y proporcional con los fines que persigue su dictado.

La característica fundamental de la referida medida consiste en que no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para la consecución de fines ulteriores. Las medidas de coerción son esencialmente instrumentales y su finalidad radica en neutralizar los peligros que puede acarrear la libertad de la persona imputada, de modo que se impida el esclarecimiento de los hechos que se dilucidan en el caso concreto y/o la actuación de la ley penal sustantiva. Corolario de ello, la limitación al derecho a gozar de libertad durante el trámite del proceso penal sólo adquiere legitimidad en función de las finalidades que persigue, esto es, garantizar el logro de los fines del proceso, a saber: el descubrimiento y la prueba de la verdad objetiva contextualizada con la realidad, así como la actuación de la ley penal sustantiva en el caso concreto.

Para disponer la medida cautelar de prisión preventiva, el Código de rito requiere que: a) esté iniciado el proceso, b) la solicite el Ministerio Público, c) exista “semiplena prueba de la existencia del hecho y de la participación del imputado”, d) que existan “elementos de convicción suficientes para presumir que intentará fugarse, ocultarse o entorpecer de cualquier manera la investigación o que la medida es necesaria para la seguridad de la víctima o de la sociedad”, y e) las restantes medidas limitativas no fueren suficientes para asegurar los fines



cautelares.

V.- La Sala estima que tanto la materialidad del hecho como la participación del imputado resultaron debidamente acreditados a través de las evidencias plasmadas por la Representación Fiscal, reposando en la deposición de testigos, la ocupación del arma utilizada en el evento y la propia deposición del imputado situándose en el escenario aunque evocando su actuación en legítima defensa.

La causa de justificación no emerge ostensible por lo que su análisis integral deberá diferirse a fases venideras en que se cotejen las evidencias pendientes de diligenciamiento. Hasta ahora los elementos colectados dan cuenta del accionar del imputado, utilizando un arma de fuego con el que dio muerte a la víctima, hallada en una cama, extremos que consolidan la semiplena prueba requerida para justificar la probabilidad razonable de la materialidad del hecho y la participación de SOSA en el mismo.

VI.- En lo que atañe a los riesgos procesales, a la luz de las particularidades del caso, la Sala considera que la prisión preventiva es la medida que, por el momento, neutralizará el peligro de fuga según la información empírica proporcionada, garantizándose así la fluidez del desarrollo del proceso al tiempo que se evitarán acciones orientadas a su obstrucción.

La Fiscalía argumentó como pautas de peligro de fuga, la gravedad del delito y severidad de la eventual pena a recaer, que para su Representación constituye un incentivo suficiente de evasión. La excepcionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva exige fundamentar debidamente la resolución en tanto restringe la libertad del imputado, requiriéndose la exposición del respaldo fáctico así como del respaldo normativo que la sustente y justifique.

La función procesal en ésta hipótesis, refiere directamente a evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia y se vincula insoslayablemente con la gravedad de la proyección de pena de Fiscalía. La causal de fuga es aceptable dada la prohibición de juzgar a una persona ausente y por poner en peligro los fines del proceso; ejemplo de esta posición es brindada por MAIER al afirmar “Nuestro Derecho procesal penal no tolera la persecución penal de un ausente; esta es la razón principal por la que se autoriza la privación de libertad del imputado durante el procedimiento...” (Derecho Procesal Penal pág. 515 Ediciones Del Puerto 1996).



Para Perfecto ANDRES IBAÑEZ, un criterio a tomar en consideración es “el dato de la gravedad del delito que tendrá que ser valorado como indicador de una seria posibilidad de que el imputado vaya a tratar de sustraerse a la acción de la justicia impidiendo la andadura procesal, en particular la investigación. Y en el mismo sentido habrían de leerse los datos relativos a las circunstancias del hecho y los antecedentes del imputado”. (Perfecto ANDRÉS IBAÑEZ, El juez y la prisión provisional, Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha 2003 pág. 24).

Al ser las medidas cautelares cuestiones accesorias y funcionales a la resolución de la controversia, no puede resolverse sobre ellas haciendo abstracción del hipotético resultado de la causa. La gravedad de la imputación deriva en sospecha de fuga y ello por cuanto se debe contemplar la importancia del daño y la posibilidad que en caso de recaer condena la pena será eminentemente severa.

La Comisión IDH, al analizar el riesgo de evasión del detenido, toma preponderantemente en consideración la seriedad de la infracción y la severidad de la pena. Sin embargo, reconoce que tales elementos se inspiran en criterios de retribución penal, y su utilización para evaluar un prolongado encarcelamiento preventivo produce el efecto de desvirtuar la finalidad de la medida. Empero, para reducir o morigerar esa situación aflictiva, consideró que debía mediar proporcionalidad entre el interés general de la sociedad en reprimir el delito y el interés del individuo en que se respeten sus derechos fundamentales (Informe N° 12/96, párrafo N° 86).

La pauta central de mayor peso para la Comisión IDH resulta ser la severidad de pena, siendo asimismo admisible tomar en consideración circunstancias particulares como la concurrencia de delitos o la aplicación de reglas que determinen que la eventual condena será de cumplimiento efectivo (informe N° 86/99). En el subexamine se dan dichos extremos desde que se imputa el delito de Homicidio en régimen de reiteración real con un delito de Receptación, circunstancia que no permite otra pena que la de cumplimiento efectivo (art. 295 Bis inc. 5, numeral V CPP), quedándole vedada la alternativa de la libertad a prueba.

Reiteradamente ha dicho este Cuerpo, siguiendo a la Comisión IDH, que cuando la pauta de peligro de fuga pervive sola, sin otros indicadores que vislumbren peligros de elusión, habrá de analizarse con especial cuidado, pues no basta la alta dosimetría de pena a imponerse.

Y en la especie se informó suficientemente respecto al peligro para la sociedad haciendo



caudal en la causa en trámite por Recepción (IUE 2-14938/2026) desde hace tan solo cinco meses, a cuyo respecto se ordenó la acumulación por inserción sucesiva.

VII.- No habrá de soslayarse dos puntos que hacen a la especial situación llegada a la presente alzada: en primer lugar SOSA se encontraba sometido a medida cautelar de arresto domiciliario y pese a dicha limitación igualmente volvió a delinquir, evidenciando la falta de adherencia e inocuidad de la cautela impuesta. Por otro lado, las partes y el a quo advirtieron determinados dichos y comportamiento del imputado, en cuyo mérito se resolvió su derivación a pericia psiquiátrica a efectos de determinar si la persona es capaz de apreciar el carácter ilícito de sus actos o de determinarse según su verdadera apreciación. El informe del perito Dr. RICCI (fs. 12) sugiere “la internación en Hospital psiquiátrico de agudos, pesquisa de tóxicos en sangre y orina, control evolutivo y nueva valoración de coordinación munido con el historial clínico de la actual internación y ampliación de la investigación sobre los sucesos de autos”

Estas pautas permitieron acreditar los riesgos invocados por la Fiscalía que deben ser neutralizados con la única medida que por el momento se erige como necesaria, razonable y proporcional: la prisión preventiva, aunque con internación provisoria en Hospital psiquiátrico de agudos (Vilardebó), tal como se dispuso en la hostilizada.

VIII.- A modo de colofón este Colegiado se permite destacar que cuando se proclama un Derecho Penal de última ratio no se está legitimando la impunidad; antes bien, se busca llegar a la máxima contracción del Derecho Penal, para que el sistema penal funcione realmente sancionando los delitos más graves, de la manera más pronta, y con la intensidad que el propio sistema reclama.

En este contexto, el riesgo de fuga y el peligro para la sociedad, tomados en consideración para la solicitud de la medida cautelar de prisión preventiva, deben neutralizarse y la decisión que se adopte al respecto no puede ser objeto de cuestionamientos que endilguen conculcación a la presunción de inocencia del imputado ni de la regla de la libertad porque en definitiva lo que subyace es un instrumento idóneo y necesario, determinado en un plazo razonable y suficiente de ciento ochenta días -que también se ratificará- para conjurar los manidos riesgos, sin perjuicio de la revisión por las partes acerca de su persistencia en sustento de la sujeción física en el ámbito hospitalario.

Por los fundamentos expuestos el Tribunal



RESUELVE

Confírmase la Resolución N° 1969/2026 dictada el 18 de agosto de 2026.

Notifíquese personalmente y en su oportunidad devuélvase a la Sede de origen.

Dr. Julio OLIVERA NEGRÍN. -MINISTRO-

Dr. José María GOMEZ FERREYRA. -MINISTRO-

Dr. Daniel Hipólito TAPIE SANTARELLI . -MINISTRO-

Esc. Eric LONGOBARDO CANTOU -SECRETARIO SUBROGANTE-

